



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2020-00039
DEMANDANTE	GLADYS CARREÑO MATAJIRA
DEMANDADO	MARIO RAMÍREZ ACOSTA (JIMENEZ CASTELLANOS MANUEL ANTONIO) Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	DECLARATIVO PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole del escrito de la parte demandante para subsanar la demanda. Provea.

Barranquilla, 11 de mayo de 2021,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Considerando que el presente proceso se inadmitió en auto de fecha 09 de marzo de 2020 el cual puso la demanda en secretaría por 5 días teniendo como motivación la incongruencia existente entre el certificado de libertad y tradición y el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del que habla el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

La incongruencia señalada sobre la titularidad del inmueble, llevó a que el Registrador De Instrumentos Públicos De Barranquilla corrigiera el certificado allegado inicialmente, lo que en consecuencia cambia el demandado en el presente proceso.

Como corolario de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación, señala que a raíz del cambio el titular de dominio, modifica la demanda en el sentido obvio de establecer un nuevo demandado, cosa que resultaría lógica y hasta oficiosamente tendría que darse, como quiera que en los procesos de pertenencia se demanda a la persona que detente el dominio en el certificado de registro.

Ahora bien, además del anterior cambio mencionado, el apoderado judicial demandante indica que además adiciona un hecho número 16 y modifica el hecho número 13 de la demanda, además de tocar cambio en las pruebas solicitadas.

De lo anterior, y ante lo confuso que resultaron estas adiciones en el escrito de subsanación impetrado, es menester ponerle de presente al togado el artículo 93 del estatuto procesal que reza:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (Subrayas fuera de texto).

Atendiendo el anterior precepto legal, no es posible admitir la presente demanda, como quiera al alterarse las partes, los hechos y las pruebas, se ha configurado una reforma de la demanda, y ésta no fue presentada en legal forma, es decir, en un solo escrito en el cual se planteara la demanda como ha de quedar y evitar las confusiones en las que en efecto producen el escrito subsanador.



Por lo anteriormente expuesto, se tendrá por no subsanada la demanda y se procederá a su rechazo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** la anotación correspondiente en el libro radicador.
- 3. POR SECRETARIA** devuélvase la misma junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 29 Hoy: 12 de mayo de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO